

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ría.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. J. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Jamedá*.

Caracas, junio 13 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1255

LEY de 13 de junio de 1861, derogando las leyes de 1857, números 1.116 á 1.120 sobre régimen político de las provincias, y virtualmente el decreto de 1858 número 1.128

(Derogada por el número 1.311)

CAPÍTULO I

*De los Gobernadores*

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Los Gobernadores son agentes constitucionales, naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales, son Jefes superiores políticos en sus respectivas provincias, y en éllas les están subordinados los funcionarios y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepción ninguna, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad de la provincia y á su gobierno político.

Art. 2º Residirán en la capital de la provincia, y sólo podrán salir de élla: 1º cuando por exigirlo un grave motivo de conveniencia pública, así lo ordene el Poder Ejecutivo: 2º, cuando por estar amenazada la tranquilidad pública, sea necesaria su presencia en otro punto de la provincia: 3º cuando por algun evento se vea forzado á evacuar la capital; y 4º, en los casos que lo determine la ley provincial con referencia á las atribuciones que tiene como funcionario del Poder Municipal. En todo caso deberá participarlo inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 3º Son funciones de los Gobernadores, como agentes del Poder Nacional:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, y ejecutar y hacer ejecutar las órdenes y decretos del Poder Ejecutivo en los asuntos de su competencia, siempre que no sean opuestos á aquéllas:

2ª Conservar el orden público en sus respectivas provincias y velar por la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes:

3ª Comunicar las leyes y los decretos del Gobierno general á todas las autoridades de su dependencia, debiendo, para cubrir en responsabilidad, exigir recibos de aquellos á quienes sean comunicados:

4ª Remitir al Poder Ejecutivo los datos oficiales que éste exija y que se encuentren en los archivos de su oficina ó en otros de la provincia:

5ª Desempeñar en los negocios de patronato eclesiástico las funciones que á ellos y á los Intendentes atribuye la ley de la materia:

6ª Pedir á las Cortes y demás Tribunales de justicia que residan en la provincia, las noticias que estimen convenientes, sobre el estado de las causas que cursen en éllas, ya con el objeto de informar á las autoridades superiores, ya para promover la más pronta y eficaz administración de justicia:

7ª Llamar al servicio la milicia nacional, cuando el Poder Ejecutivo lo ordene, en virtud de acuerdo del Congreso, ó de las facultades extraordinarias concedidas según el artículo 95 de la Constitución, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita y del modo que determine la ley de milicia:

8ª Conceder licencia hasta por treinta días á los agentes subalternos, en virtud de justas causas que para ello les presenten, dando cuenta al Poder Ejecutivo, á menos que por las leyes especiales esté concedida una facultad semejante al mismo Gobernador ó á otros funcionarios:

9ª Cuidar de que se cumpla el requisito de pasaporte para transitar por el territorio de la provincia, cuando el Poder Ejecutivo lo haya decretado así en virtud de la facultad 3ª del artículo 95 de la Constitución; y en los términos que establezca la ley de la materia:

10ª Imponer multas á los que desobedezcan sus órdenes, ó les falten al debido respeto pudiendo ser aquellas hasta de cien pesos, ó arrestos que no pasen de tres días, debiendo hacer constar, en todo caso, la imposición de ésta con expresión del motivo de éllas, en un libro que llevarán al efecto:

11ª Nombrar provisionalmente á los que deben reemplazar ó los empleados nacionales cuando por muerte, enferme-



dad, suspensión judicial ú otro caso imprevisto vacare en la provincia algún destino y no estuviere determinado el modo de hacerse la sustitución; dando cuenta al Poder Ejecutivo para que resuelva lo conveniente:

12ª Los Gobernadores tendrán además las otras atribuciones que les conceden las leyes:

13ª Los Gobernadores facilitarán por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el desarrollo de las industrias; y propenderán al establecimiento de sociedades de «Amigos del país» y otras de esta clase, en que las industrias puedan recibir oportunos auxilios y mejoras, no pudiendo impedir su libre ejercicio.

Art. 4º. No podrán los Gobernadores alterar las medidas y operaciones militares que se manden ejecutar por los Comandantes de Armas y Jefes de operaciones en cumplimiento de órdenes terminantes del Poder Ejecutivo, las cuales deberán hacerse constar oficialmente al Gobernador.

Art. 5º. Los Gobernadores tendrán la superior inspección en el alojamiento, subsistencia y bagajes de las tropas en marcha arreglándose á las leyes de la materia.

Art. 6º. En los casos de conmoción interior á mano armada que amenace la tranquilidad pública, ó de invasión exterior, podrán los Gobernadores librar órdenes por escrito, según lo previene el artículo 19 de la Constitución, para detener en la cárcel pública hasta por el término de ocho días, á las personas contra quienes haya indicios de que contribuyen á cualquier plan que tienda á perturbar el orden público, con facultad de interrogarlos dentro del término indicado, y si resultaren datos que ameriten su sometimiento á juicio, pasarán inmediatamente la actuación al Juez competente poniendo á su disposición la persona que haya dado lugar al procedimiento.

Art. 7º. Cuando los militares en marcha ó en guarnición cometieren excesos contra las garantías ó propiedad de los ciudadanos, los Gobernadores requerirán á las autoridades competentes para el castigo de los que resulten culpables.

Art. 8º. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de los decretos que dictaren en ejercicio de

sus atribuciones, como agentes del Poder nacional.

## CAPÍTULO II

### *De los agentes del Poder nacional en los cantones y parroquias*

Art. 9º. Son agentes del Poder nacional, los Jefes municipales y todos los demás funcionarios que la ley provincial establezca como agentes del Poder Ejecutivo municipal.

Art. 10. Los Jefes municipales son también Jefes superiores políticos en sus respectivos cantones, y ejercerán las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, y ejecutar y hacer ejecutar las órdenes y decretos de sus superiores en los asuntos de su competencia.

2ª Conservar el orden público en sus respectivos cantones y velar por la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes.

3ª Comunicar las leyes y los decretos del Gobierno general y particular de la provincia en lo político, á todas las autoridades de su dependencia, debiendo, para cubrir su responsabilidad, exigir recibo de aquellos á quienes sean comunicados.

4ª Remitir al Poder Ejecutivo y Gobernador de la provincia los datos oficiales que éstos exijan y que se encuentren en los archivos de su oficina ó en otras del cantón.

5ª Llamar al servicio la milicia nacional del cantón, cuando el Poder Ejecutivo lo ordenare, en virtud del acuerdo del Congreso ó de las facultades extraordinarias concedidas según el artículo 95 de la Constitución, ó para obrar dentro del cantón, cuando así lo haya acordado el Gobernador de la provincia según la atribución 7ª del artículo 3º de esta ley, ó cuando por conmoción súbita á mano armada no haya tiempo para participarlo á éste, á quien en todo caso se dará cuenta inmediatamente.

6ª Conceder licencia hasta por quince días á los empleados subalternos del cantón, en virtud de justas causas que para ello les presenten, á menos que por leyes especiales esté concedida una facultad semejante al mismo Jefe municipal ó á otros funcionarios.

7ª Cuidar de que se cumpla el requisi-



to de pasaporte para transitar por el territorio del cantón, con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia.

8ª Imponer multas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, pudiendo ser aquellas hasta de veinte y cinco pesos, ó arrestos que no pasen de tres días; debiendo hacer constar, en todo caso, la imposición de dichas penas en un libro que llevará al efecto.

9ª Nombrar provisionalmente los que deban reemplazar á los empleados nacionales, cuando por muerte, enfermedad, suspensión judicial ú otro caso imprevistos, vacare algún destino en el cantón y no estuviere determinado el modo de hacer la sustitución; dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

10ª Cuidar de que las oficinas de registro estén con el arreglo debido y con el aseo y seguridad convenientes, para lo cual deberán visitarlas una vez al año por lo menos dando cuenta de las faltas que notaren al Gobernador de la provincia y al Registrador principal para la responsabilidad á que haya lugar.

11ª Cuidar que no se perviertan las buenas costumbres, observando con la mayor puntualidad las disposiciones vigentes sobre policía.

12ª Pedir á la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remoción de los párrocos que observen una conducta reprehensible y perjudicial al bien de sus feligreses.

13ª Los Jefes municipales tendrán además las otras atribuciones que les cometan las leyes.

Art. 11. La primera autoridad municipal de las parroquias ejercerá en ellas, bajo la inmediata inspección de los Jefes municipales las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, 11ª, 12ª, y 13ª, que á los Jefes municipales les están concedidas por el artículo 10 de esta ley.

1º Los Jefes de las parroquias solo podrán imponer multas hasta de diez pesos ó arrestos por veinticuatro horas.

§ 2º. Además de llenar las funciones que se derivan de la atribución 5ª del artículo 10 de esta ley, las primeras autoridades de las parroquias podrán llamar por sí al servicio la milicia en el territorio de su jurisdicción, cuando por conmoción súbita á mano armada no ha-

ya tiempo para avisarlo al Jefe municipal, á quien en todo caso se dará aviso inmediatamente.

Art. 12. Los Jefes municipales y de parroquia tendrán respectivamente los mismos deberes que á los Gobernadores imponen los artículos 5º y 7º.

Art. 13. Los empleados subalternos de los Jefes de las parroquias cumplirán las órdenes que sus superiores les comuniquen, y tendrán las atribuciones que les concedan las leyes de policía.

### CAPITULO III

#### *Responsabilidad de los Agentes del Poder nacional*

Art. 14. Las órdenes y decretos que expidan constitucionalmente los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, serán cumplidos y ejecutados por los empleados subalternos y ciudadanos á quienes corresponda, sin otro recurso que el de queja ante la Corte Suprema.

Art. 15. El Gobernador y demás empleados en el gobierno político de las provincias, que por interés personal ó desafección á algún individuo ó corporación, ó en perjuicio de la causa pública, ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, pudiendo ser inhabilitados temporalmente para obtener cargo alguno público, según la gravedad de la falta.

Art. 16. Si los empleados políticos cometieren prevaricación por soborno ó cohecho, dado ó prometido directamente, ó por interpuesta persona, sufrirán además de las penas expresadas, la del cuádruplo del valor que hubieren recibido ó se les hubiere ofrecido; y en el caso de no pagar dentro del término que el Tribunal señalare, sufrirán una prisión proporcionada á razón de un día por cada cinco pesos de los que debieran pagar.

§ único. En el caso de cometer faltas por negligencia manifiesta, sufrirán la pena de suspensión temporal del destino, á juicio del Tribunal competente.

Art. 17. Si los empleados subalternos de que trata esta ley incurrieren en faltas del servicio por omisión ó tolerancia de los jefes, éstos serán res-



ponsables, y también si dejaren de poner inmediatamente remedio; sin perjuicio de la responsabilidad en que también incurrirán los empleados subalternos.

Art. 18. Los Gobernadores y demás empleados políticos á quienes toque exigir la responsabilidad de algún subalterno, incurrirán en la misma pena que éste si no cuidaren de hacerla efectiva.

Art. 19. Cuando la falta cometida tuviere señalada una pena cuya imposición no esté atribuida al inmediato superior, éste está en el deber de requerir á la autoridad á quien toque conocer de aquella, para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 20. Los Gobernadores y demás funcionarios del régimen político que decretaren arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolución de la multa y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este último caso deban sufrir según la ley sobre detención arbitraria.

Art. 21. Todo el tenga que promover queja contra el Gobernador ú otro empleado en el órden político de la provincia, podrá acudir ante cualquier Juez para que se le admita información sumaria de los hechos en que funda su agravio, el Juez deberá admitirla inmediatamente bajo la multa de veinticinco hasta doscientos pesos y suspensión de oficio ó inhabilitación para obtenerlo desde uno hasta cuatro años, según el caso; cuya responsabilidad hará efectiva el Tribunal competente, por la morosidad, contemplación ú otro defecto que experimente el querellante.

§ único. Las disposiciones de este artículo son también aplicables al caso en que para el mismo objeto ocurra cualquier individuo solicitando certificaciones ó testimonios de alguna oficina pública.

Art. 22. El término para introducir la queja contra los Gobernadores y demás funcionarios del orden político, será el de cuatro meses, principados á contar desde la fecha en que se haya inferido el agravio.

Art. 23. Los Tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo, al Gobernador ó autoridad respectiva en su caso, de

las causas que se formen contra los empleados políticos, para los efectos consiguientes.

Art. 24. El funcionario político pue continúe en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasión exterior ó de una conmoción interior en que de cualquier modo ó bajo cualquier pretexto, se niegue la obediencia ó se ataque al Gobierno legítimo; perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á otro empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 25. La acción de quejarse ó de acusar á cualquiera de los funcionarios políticos expresados, es popular.

Art. 26. La ley que orgauiza los Tribunales determinará la autoridad que deba dirimir las competencias que se susciten entre funcionarios del orden político y la que deba conocer de las quejas ó acusaciones contra los mismos empleados.

## CAPITULO IV

### *Disposiciones generales*

Art. 27. La promulgación de las leyes, para los efectos del artículo 77 de la Constitución, se hará por tando en los lugares más públicos de las poblaciones por medio de los Secretarios de los Jefes municipales en las cabeceras de cantón, y en las parroquias por medio de los Secretarios de los Jefes de ellas.

§ único. La autoridad encargada de la promulgación de las leyes está en el deber de participarla sin demora al inmediato superior hasta que llegue á conocimiento del Poder Ejecutivo con certificación del Secretario que la hubiere hecho.

Art. 28. Obtenidos que sean los comprobantes de la promulgación de alguna ley ó decreto, los Jefes municipales los harán registrar en la oficina subalterna de Registro.

Art. 29. Los Gobernadores y demás empleados del régimen político, están obligados á auxiliar á los Tribunales de justicia cuando éstos pidan la protección de la fuerza pública.

Art. 30. Los funcionarios del orden



político para entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán prestar el juramento constitucional ante su inmediato superior ó ante la autoridad á quien él cometa esta facultad, haciéndose constar en ambos casos este acto en un libro que llevará al efecto.

§ único. Los funcionarios en el orden político que presten ó hayan prestado juramento como autoridades municipales, no están en el deber de prestarlo otra vez.

Art. 31. Los destinos en el orden político, sobre los cuales no haya disposiciones particulares en la ley de su creación, son cargas concejiles de que no podrá eximirse ningún ciudadano con las cualidades requeridas, á menos que tenga algún impedimento físico con el carácter de crónico, y lo compruebe legalmente.

Art. 32. Están igualmente exentos de dichos destinos los que se hallen desempeñando alguna otra función pública, incompatible con ellos, á juicio de la autoridad á quien corresponda conocer sobre la excusa.

Art. 33. Los no comprendidos en el artículo 31 que pretendan eximirse del empleo para que hayan sido nombrados, deberán alegar su excusa después de juramentados y posesionados, sin cuyo requisito no se les oirá.

Art. 34. Los que manifiesten que su elección es nula por no tener las cualidades que la ley exige, no prestarán el juramento mientras no se decida sobre esto por la autoridad competente.

Art. 35. Los funcionarios de que trata esta ley serán compelidos á posesionarse de su destino con multas de veinte á cien pesos que les impondrá y hará efectivas el superior inmediato, sin que les liberte del deber de desempeñarlos el pago de la multa ó multas.

Art. 36. Los que hubieren desempeñado cualquiera carga concejil por un período legal, no están obligados á desempeñar en el siguiente otro cualquiera; sin que esta disposición los exima del deber en que están de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que deban substituirlos.

Art. 37. Suspenseo que sea un empleado de los comprendidos en esta ley, por haberse declarado con lugar la queja ó acusación intentada contra él, no

podrá ejercer ningún otro destino público, mientras no sea absuelto.

Art. 38. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar su cooperación á las autoridades políticas, cuando éstas lo requieran para la conservación del orden público.

Art. 39. Las multas de que trata esta ley corresponden al Erario nacional, y de ellas deberán dar cuenta los Tesoreros respectivos, á cuyo efecto se les hará la oportuna participación por la autoridad que las imponga.

Art. 40. Las dudas que ocurran á los funcionarios en el orden político, las consultarán gradualmente, por órgano de sus inmediatos superiores, con el Gobernador de la provincia; y si éste las encontrare fundadas, las elevará con su informe á conocimiento del Poder Ejecutivo, á fin de que determine la regla que deba seguirse, mientras el Congreso fija la verdadera inteligencia; pero la autoridad á quien hubiere ocurrido la duda deberá precisamente resolverla en los casos que se presentaren antes de saberse el resultado de la consulta.

Art. 41. Los funcionarios públicos de que trata esta ley pondrán en posesión al que deba sustituirlos, inmediatamente después que sean requeridos por éstos, con la presentación del título ó despacho de su nombramiento y la constancia de haber sido juramentado. Los que resistieren ó eludieren esta disposición, serán penados con una multa de veinticinco pesos por cada día que hayan permanecido en el destino, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores por dolo ó malicia.

Art. 42. El empleado saliente está obligado á entregar, y el entrante á recibir, bajo formal inventario, el archivo de todo lo que diga relación con sus funciones políticas, debiendo pasar al inmediato superior dentro los quince siguientes días, copia certificada de dicho inventario.

Art. 43. Se derogan las leyes de 25 de mayo de 1857 sobre régimen político de las provincias.

Dada en Caracas, á 25 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Lujoza*.—El Secretario del Senado, *D.*



*L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda.*

Caracas, junio 13 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual.*—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, *A. J. Silva.*

1256

LEY de 13 de junio de 1861, fijando la fuerza permanente de 1861 á 1862

(Insustistente por el número 1357)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1° La fuerza armada permanente para el año próximo podrá llegar á tres mil quinientos hombres de todas armas.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera más conveniente al servicio público.

Art. 3° El Poder Ejecutivo hará que se generalice en el ejército el uso de las armas modernas de mejor efecto, en cuanto lo permitan las atenciones del Tesoro.

Art. 4° Las fuerzas marítimas se compondrán de tres buques de vapor y de los buques de velas indispensables durante la guerra.

Art. 5° Los mandos y destinos, tanto en las fuerzas marítimas como en las terrestres, se reputarán en comisión.

Art. 6° En cuanto lo permita el buen servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia, tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nación para la defensa del orden constitucional.

Dada en Caracas á 11 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas.*—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda.*

Caracas, junio 13 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual.*—Por S. E.—El Secretario de Estado, en los Despachos de Guerra y Marina, *Cariós Soublette.*

1257

DECRETO de 13 de junio de 1861 aprobando el tratado de 27 de agosto de 1860 celebrado con los Estados Unidos

*de América sobre amistad, comercio, navegación y extradición.*

(Se mandó cumplir por el número 1309)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, visto el tratado de amistad, comercio, navegación y entrega de reos prófugos entre Venezuela y los Estados Unidos de América, concluido en 27 de Agosto de 1860, por el señor Pedro de Las Casas, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República, y el señor Eduardo A. Turpin, Ministro Residente cerca de Venezuela, debidamente autorizados al efecto, cuyo tenor es el siguiente :

La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, igualmente animados del deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre ambos países, de estrechar si es posible, sus lazos de amistad, y de aumentar por todos los medios que están á su alcance, las relaciones comerciales de sus respectivos ciudadanos, mutuamente han resuelto celebrar un convenio general de amistad, comercio y navegación, y de entrega de reos prófugos. Con este fin han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: el Presidente de Venezuela á Pedro de Las Casas, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de los Estados Unidos á Eduardo A. Turpin, Ministro Residente cerca del Gobierno de Venezuela, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes :

Art. 1° Quieren las altas partes que continúe habiendo paz firme, inviolable y universal, y amistad verdadera y sincera entre las Repúblicas de Venezuela y de los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y poblaciones, sin excepción de personas ni lugares. Si desgraciadamente ambas naciones se vieran envueltas en guerra una con otra, se concederá el término de seis meses después de la declaración de élla á los comerciantes y otros ciudadanos y habitantes respectivamente, por cada parte, para que en ese tiempo tengan libertad de retirarse con sus efectos y muebles, que tendrán derecho de llevarse, enviar fuera ó vender como les plazca, sin el menor impedimento; durante dicho